

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00002 00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR
DEMANDADOS:	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE TIERRAS DE SEVILLA - ASOSEVILLA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

La **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL** por conducto de apoderado judicial y presentó una demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE TIERRAS DE SEVILLA – ASOSEVILLA** procediera con la devolución de diversos bienes muebles que le habían sido entregados en virtud de un contrato de comodato, sin que realizara la devolución de los bienes una vez culminó el contrato.

Una vez estudiado el líbelo introductorio, considera el despacho que carece de competencia por factor territorial para conocer del asunto, por las razones que se pasan a exponer;

1. ANTECEDENTES

En la relación fáctica de la demanda se señala, en resumen, lo siguiente;

1. Que entre el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- y la demandada ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE TIERRAS DE SEVILLA – ASOSEVILLA se celebró el contrato de comodato N° AT-IN 000668 – 2013 – DGL el 11 de julio de 2013, mediante el cual se le hizo entrega a la citada asociación de una maquinaria de propiedad del INCODER, la cual se describe a continuación;

BIENES	DESCRIPCIÓN
Tractor agrícola de ruedas	Marca: JOHN DEERE REF. 6615MFWD, Modelo: 2008, Color : verde, Placa de Inventario: 26247, Motor No J06068T416940.
Remolque Quinta Rueda 4X2	Marca : MONTANA, Color : Rojo, Chasis : 8093647, Placa de Inventario : 26231.
Tracto camión	Marca: HINO, REF: SS1EKG, modelo : 2008, Motor No E13CTM13408, color : blanco, placa de transito : OJK-040, placa de inventario : 26232
Semirremolque Tipo Cama Baja Con capacidad de 45 toneladas	, Marca: TRAILERSMAN, modelo : 2008. Placa de inventario : 26248

2. De acuerdo a lo señalado en la cláusula segunda del mencionado contrato, los bienes anteriormente relacionados debían ser retornados por parte de ASOSEVILLA al INCODER una vez finalizara la relación contractual.
3. Después de haber sido objeto de una prórroga, el contrato de comodato N° AT-IN 000668 – 2013 – DGL terminó de manera definitiva el día 20 de diciembre de 2015, sin que en esa fecha ASOSEVILLA hubiera devuelto la maquinaria.
4. Mediante Decreto 2365 de 2015, el gobierno nacional ordenó la supresión y liquidación del INCODER, razón por la cual, la propiedad de los bienes del INCODER fue transferida a la Agencia de Desarrollo Rural -ADR-
5. El día 21 de agosto de 2019 la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADEUCACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO TUCURINCA” -ASOTUCURINCA- le solicitó a la Agencia de Desarrollo Rural que aclarara la situación de la maquinaria antes descrita, puesto que era requerida por ASOTUCURINCA.
6. El 26 de febrero de 2020 la Agencia de Desarrollo Rural requirió a ASOSEVILLA para que retornara la maquinaria, pero la respuesta de ésta el 17 de agosto de 2021, consistió en reconocer que eran tenedores desprovistos de título de propiedad y solicitó que se celebrara un contrato para regularizar la tenencia de la maquinaria, sin que hasta la fecha le hubiera retornado la maquinaria a la Agencia de Desarrollo Rural, razón por la cual, la entidad demandante considera que la asociación demandada le está causando un perjuicio que debe ser reparado por ésta.

2. CONSIDERACIONES

En la demanda la Agencia de Desarrollo Rural señala que los Juzgados Administrativos de Bogotá son los competentes para conocer del asunto de la referencia en atención a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA en concordancia con el numeral 10° del artículo 28 del CGP¹.

¹ CGP: **Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

PROCESO:	110013343066 2022 00002 00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR
DEMANDADOS:	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE TIERRAS DE SEVILLA - ASOSEVILLA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, la aplicación del CGP en los procesos que cursan trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está establecida en el artículo 306 del CPACA en los siguientes términos;

“ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, conforme a la citada norma es claro que la aplicabilidad del CGP esta limitada a aquellos aspectos que no se encuentren regulados en el CPACA, sin embargo, en cuanto al factor de competencia territorial para el ejercicio del medio de control de reparación directa, el CPACA si regula de manera expresa la competencia de los juzgados administrativos en el numeral 6° del artículo 156 de la citada normatividad, razón por la cual, no es posible la aplicación de lo señalado en el numeral 10° artículo 28 del CGP.

El numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece;

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

- 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”***

En atención a la norma transcrita, se tiene que con respecto a la determinación de competencia por factor territorial se debe tener en cuenta **(i)** el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas generadoras del perjuicio alegado y **(ii)** el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Frente a la primera situación, conforme a los hechos descritos en la demanda y en atención a lo dispuesto en el contrato de comodato N° ° AT-IN 000668 – 2013 – DGL, se tiene que la entrega material de la maquinaria por parte del INCODER a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE TIERRAS DE SEVILLA – ASOSEVILLA se realizó en el municipio Zona Bananera del departamento de Magdalena y es allí en donde se generó el daño alegado por la entidad demandante, puesto que la maquinaria se encuentra en poder de la asociación demandada, la cual aparentemente no ha procedido con la entrega de la misma a la Agencia de Desarrollo Rural.

PROCESO: 110013343066 2022 00002 00
DEMANDANTE: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR
DEMANDADOS: ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE
TIERRAS DE SEVILLA - ASOSEVILLA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por otro lado, se tiene que la norma es clara otorgarle la facultad a la parte demandante de elegir el lugar donde puede presentar la demanda teniendo en cuenta el domicilio de la parte demandada, mas no el de la parte demandante, por lo tanto, el hecho de que la Agencia de Desarrollo Rural tenga su domicilio principal en la ciudad de Bogotá no la faculta para presentar la demanda ante los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, puesto que lo que se debe tener en cuenta es el domicilio dela parte demandada y no de la parte demandante, tal y como lo dispone el numeral 6° del artículo 156 del CPACA.

Además, una vez revisados los documentos anexos a la demanda, observa el despacho que conforme al certificado de existencia y representación legal, la demandada ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE TIERRAS DE SEVILLA – ASOSEVILLA tiene su domicilio principal en el corregimiento de Sevilla del municipio de Cienaga, departamento de Magdalena, así;



CAMARA

DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

ASOCIACION DE USUARIOS DE DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SEVILLA EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2021/11/18 - 14:28:43 **** Recibo No. S000769542 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20211118-0090

CODIGO DE VERIFICACIÓN BFJbcFQr4v

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION DE USUARIOS DE DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SEVILLA EN LIQUIDACION

SIGLA: ASOSEVILLA

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 800255144-9

DOMICILIO : CIENAGA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500539

FECHA DE INSCRIPCIÓN : MARZO 09 DE 1998

ULTIMO AÑO RENOVADO : 1998

FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 09 DE 1998

ACTIVO TOTAL : 0.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CORREGIMIENTO DE SEVILLA

MUNICIPIO / DOMICILIO: 47189 - CIENAGA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

Así las cosas, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá carecen de competencia por factor territorial para conocer de la demanda de la referencia, puesto que no se cumplen ninguno de los presupuestos legales señalados en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA antes citado.

En el Acuerdo N° 3321 de 2006 “Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 17 del Artículo 1º, se establece el

PROCESO:	110013343066 2022 00002 00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR
DEMANDADOS:	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE TIERRAS DE SEVILLA - ABOSEVILLA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Circuito Judicial Administrativo del Magdalena, en el cual se indica que su comprensión territorial, abarca todos los municipios del departamento del Magdalena, razón por la cual, toda vez que los hechos descritos en la demanda ocurrieron en el municipio de Zona Bananera y en el Corregimiento de Sevilla del municipio de Ciénaga, los dos del departamento del Magdalena, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, es claro que los competentes para conocer del asunto de la referencia son los juzgados administrativos del circuito judicial de Santa Marta -reparto-, por ser la cabecera del circuito judicial del Magdalena.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial declarará la falta de competencia por factor territorial y dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Santa Marta (Magdalena) -reparto-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Magdalena) -reparto-, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría, previas las desanotaciones correspondientes, realícese la remisión del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db2cb8f9b5623f419dd606451759e77566d6b78950ebcd1d7cfcd6fc73dd772**

Documento generado en 27/01/2022 09:54:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>